

LEYES REPUBLICANAS DE INDIOS
Aportación de la Independencia a la Legislación Civil
en pro de los indígenas.
Antecedentes y período de 1821 a 1843.

David Mejía Velilla
Director del Instituto de Humanidades
de la Universidad de la Sabana y del Departamento
de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho en
la misma Universidad.

Sólo quienes le han buscado el alma para acristianársela, he visto yo que de verdad han amado al indio y han tratado de hacer con él obra de descubrirle y de ayudarle a cultivar todos sus valores. El ejemplo está patente en los tres personajes que hemos querido conmemorar en estas reuniones. Los caudillos, estadistas, pensadores de miras puramente humanas, y de signo positivo en el trato de los problemas indigenistas, casi siempre se han manifestado sobrios y parcos, con una preocupación de mirada lejana; o sólo con una solidaridad humanitarista moderada por juicio crítico severo, que alguna vez se concretó en un diagnóstico pretendidamente realista, frío y despiadado; y alguna otra vez en una piedad de conmiseración; y alguna otra con el simple afán de realizar la justicia distributiva. En nuestros protopróceres y en nuestros próceres se nota ésto. GÓMEZ HOYOS, hablando de uno de ellos, PEDRO FERMÍN DE VARGAS, dice que su *juicio despectivo... sobre la naturaleza y degradación del indio americano, sólo se diferenciaba de las ideas deprimentes de los primitivos conquistadores y encomenderos, en que éstos partían de la misma base para reclamar la esclavitud de los indígenas, mientras que aquél abogaba por su incorporación a la raza y cultura españolas, que al fin y al cabo fue el sistema difundido tan empeñosamente por misioneros y teólogos, y acogido por los monarcas castellanos, y es que FERMÍN DE VARGAS, en ese estilo desmañado que recuerda a JOVELLANOS, decía que para aumento de nuestra agricultura sería igualmente necesario españolizar nuestros indios. La indolencia*

general de ellos, su estupidez y la insensibilidad que manifiestan hacia todo aquello que mueve y alienta a los demás hombres, hace pensar que vienen de una raza degenerada que empeora en razón de la distancia de su origen, y concluye expresando que sería muy de desear que se extinguiesen los indios, confundiéndolos con los Blancos, declarándolos libres del tributo y demás cargas propias suyas y dándoles tierras en propiedad.

Acabar con la tributación indígena, y repartir en propiedad las tierras de los resguardos de indios, son los puntos centrales de la política pro-indigenista, y habían sido ya contemplados en las Capitulaciones de BERBEO, que alegaba en su favor *que hallándose en el estado más deplorable la miseria de todos los indios porque sus limitadas luces y tenues facultades de ningún modo alcanzan a satisfacer el crecido tributo que se les exige con tanto apremio, y reclamaba que sean devueltos a sus tierras de inmemorial posesión, y que todos los resguardos que de presente posean, les queden no sólo en el uso, sino en cabal propiedad, para poder usar de ellos como tales dueños.*

La Instrucción del Cabildo del Socorro al Diputado del Reino a la Junta Suprema, con tan certero análisis puesta por GÓMEZ HOYOS en cabeza de JOAQUÍN CAMACHO, desarrolló estos principios en forma de un programa mucho más rico y realista basado, como dice, *en un principio de política conforme con las ideas de humanidad y de justicia, y que contempla que los resguardos de indios se distribuyan entre estos naturales por iguales partes, para que como propietarios puedan enajenarlos o transmitirlos a su posteridad, según las leyes de sucesión, quedando exentos de los tributos que actualmente pagan, pero sujetos a las contribuciones de los demás habitantes.*

Todas estas ideas, como veremos, fueron recogidas por la legislación favorable a los indígenas, cuyo Cuerpo o código se inicia en el Congreso de Cúcuta, aunque en la Colombia independiente está antecedida por lo que refiriéndose a lo ocurrido durante la Patria Boba, llama CRUZ SANTOS *propósito de convertir al indio en pro-*

pietario individual y que según él, puso de presente su incapacidad para ejercitar ese derecho, y antecedida por disposiciones del mismo Libertador, que glosaremos en parte.

En Colombia no hubo TUPAC -AMARU, ni los indios tuvieron como los negros un José Félix Restrepo que abogara por ellos con calor. En las deliberaciones del Congreso de Cúcuta el problema indígena era fundamentalmente de carácter económico, y tal vez por eso quien sustentó la que se convertiría en Ley de 11 de octubre de 1821, fue PEDRO GUAL, que asistía *en su doble carácter de diputado y de Ministro de Hacienda*. Cuando Gual fue Gobernador de la Provincia de Cartagena, en junio de 1820, eliminó provisionalmente el tributo de indígenas, que al año producía al tesoro público de ocho a diez mil pesos. EL GENERAL SANTANDER, que tenía que responder por el costo económico de la Campaña del Sur, puso el grito en el cielo: *Gual habrá visto a los Estados Unidos; pero yo lidio a Cundinamarca, que es donde estamos y donde se disputa, dirá, como desesperado, en carta al Libertador.*

El Tributo

Comenzaba diciendo la Ley de 11 de octubre, que *los indígenas de Colombia, llamados indios en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo.*

Nuestro Rey CARLOS V había mandado en 1523 que *porque es cosa justa y razonable que los indios que se pacificaren y redujeren a nuestra obediencia y vasallaje nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que, como nuestros súbditos y vasallos, deben, pues ellos también entre si tenían costumbre de tributar a sus jefes y principales; mandamos que se les persuada a que por esta razón nos acudan con algún tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra.*

Su abolición, sin embargo, no fue considerada por los mismos defensores de los intereses indígenas como un beneficio liberador: *el tributo no significaba una carga desproporcionada y por el contrario su pago libertaba al indio de otras contribuciones. No habiendo duda*

que el indio es presa infalible del más fuerte -dirá un informe rendido posteriormente al gobierno-, y que nadie deja de serlo respecto de un ser tan abatido y miserable, debemos considerar que en la necesidad de exigirle un impuesto como miembro del Estado, es preferible aquel que le salve de mayores males. Tal es la ventaja que aseguraba el tributo, pues la suerte de los indios ha estado rodeada de peligros, ya de parte de los curas que, alegando tener afianzada su subsistencia en el altar, podían abusar de su poder y de la afición de los naturales a la pompa del culto y para agravar su miseria; y de parte de los curiales en sus pleitos; y ya de los guardas de la alcabala que, verificando la exacción en parajes solitarios, ejercerían a salvo de todo género de violencias para sacar partido de su desvalimiento. La tasa -del tributo- les defendía de semejantes extorsiones, pues, era contribución única, y la cuarta parte de su valor se destinaba para su cacique, para su protector y para el clero.

Quizá impresionado por esta realidad, mandó el Libertador en 15 de octubre de 1828, que pagaran indígenas colombianos *desde la edad de dieciocho años cumplidos, una contribución personal que se llamara contribución personal de indígenas.*

La Ley de 6 de marzo de 1832, que sancionó JOSÉ MARÍA OBANDO, mandó cesar esta contribución personal, y dispuso que los indios quedaran sometidos al pago de las contribuciones que afectaban a todos los granadinos. Se consagró, pues, como Ley de la República, la recomendación que el Cabildo del Socorro había hecho a su Diputado a la Junta Suprema, en 20 de octubre de 1809.

La Repartición de los Resguardos

En Cúcuta se trazó un programa que había de cumplirse *luego que lo permitan las circunstancias*, según dice el Artículo tercero de la Ley de 11 de octubre, que previó que los *resguardos de tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en proporciones distribuidas a sus familias sólo para su cultivo según el reglamento del Libertador Presidente de 20*

de mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad.

El Libertador, en efecto, había mandado devolver *a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores.*

Difícilmente habrá tenido el gobierno de la República, en las distintas épocas, otra empresa más engorrosa de cumplir, que ésta del repartimiento de las tierras de los resguardos, que previeron posteriormente las Leyes de 6 de marzo de 1832, de 2 de junio de 1834 y de 23 de junio de 1843.

Por centurias los indios habían practicado un modo de tenencia y de usufructo que, en cierta manera, los había desentendido por completo de las responsabilidades y posibilidades inherentes a la facultad de los propietarios: *Las capitulaciones suscritas entre la corona y los conquistadores, - recuerda CRUZ SANTOS -, convirtieron a éstos en dueños y señores de las tierras que descubrían que tuvieron para ellos mayor importancia económica que el oro arrebatado a los aborígenes... Fue lo que se llamó el repartimiento, que no era, precisamente, un título de propiedad, sino la obligación, para consolidar el dominio, de arraigarse a la tierra por varios años con la obligación de cultivarla.* Inseparable de esta institución fue la de la *encomienda*, suprimida pero restaurada después por nuestro mismo Emperador CARLOS V, que, además, la convirtió en vitalicia y hereditaria. La posterior institución de las *reducciones de indígenas*, data del siglo XVII y dio a los naturales el usufructo de las tierras que labraban, y no su propiedad, *con el laudable propósito de evitar que las enajenaran a vil precio a los españoles.*

La dramática lucha por defender las tierras de sus resguardos -dice OTS CAPDEQUI-, constituye la razón de las convulsiones frecuentes que se registraron en los pueblos indígenas. Los indios seguían siendo tutelarmente protegidos en el disfrute de sus resguardos y el aprovechamiento económico de sus tierras seguía haciéndose con carácter comunal. Pero los intentos de los colonizadores españoles para apoderarse de manera más o menos subrepticia de las tierras de los abo-

rígenes se produjeron de manera reiterada y en no pocas ocasiones con la complicidad de los propios corregidores españoles... En este proceso histórico de la desintegración de los resguardos, que se acentuó a principios del siglo XIX -y no en las encomiendas, como han escrito algunos autores-, es donde se encuentra el origen de los primeros latifundios que alcanzaron máximo desarrollo como consecuencia de la desamortización de los llamados bienes de manos muertas de la Independencia. Recuerda GÓMEZ HOYOS que desde las capitulaciones de BERBEO se había pretendido reivindicar de conformidad con las Leyes de Indias, basadas en conocidos postulados teológicos, el derecho de los naturales a la propiedad de sus tierras. Se pedía... una justa reparación por los daños causados por el Fiscal y Protector de indios MORENO y ESCANDÓN, quien había decretado la supresión de numerosas reducciones de indígenas para agruparlos a otras más pobladas, lo que conllevaba notorio vejamen a los indios desarraigados de sus tierras de labor y privados del fruto de su trabajo.

Pero, como hemos dicho, el indio no estaba preparado para asumir las responsabilidades ciudadanas de un momento a otro, sobre todo si se tiene en cuenta el medio difícil en que comenzó a dar sus primeros pasos de independencia. Dice CRUZ SANTOS que *los próceres de 1810 y, posteriormente, los de la Gran Colombia... sin meditar en la triste condición de la raza indígena, después de trescientos años de esclavitud, sin prepararla previamente, quemando etapas, le concedieron la ciudadanía y pretendieron convertir en propietarios a todos sus integrantes. Y la tierra que se pretendió entregar al indio, este la traspasó a los hacendados que, a poco, se convirtieron en grandes latifundistas.* Al encuentro de estas dificultades, que se agudizaron en la primera década de Independencia, acudieron las prohibiciones de enajenar establecidas en las Leyes de 6 de marzo de 1832 y de junio 23 de 1843.

En 1826, en su *Memoria* al Congreso, decía JOSÉ MANUEL RESTREPO, entonces Ministro del Interior, en una especie de impaciente imprecación a la raza indígena, que es tanta la degradación de su carácter, *originado del eterno pupilaje en que las leyes españo-*

las los mantenían; tanto el apego que ellos tienen a sus costumbres y a lo que llaman sus privilegios, que es preciso irlos habituando, poco a poco al nuevo régimen. Y LINO DE POMBO, ocho años después, culpaba, sin embargo, no a los indios, sino a la malicia y rapiña de los mismos funcionarios del gobierno, de las terribles vicisitudes del repartimiento: donde éste se ha llevado a efecto -dice- han sufrido los indígenas defraudaciones escandalosas, molestias, perjuicios graves, a pesar de las medidas de precaución adoptadas a tiempo. Con frecuencia se han dirigido quejas por los indígenas sobre la operación de repartimiento, en la cual se ha abusado de su sencillez e ignorancia para despojarlos de una parte de sus propiedades en ilegal provecho de los encargados de repartirlas.

Las modalidades del repartimiento fueron las siguientes: la Ley de 11 de octubre de 1821 determinó que *a cada familia de indígenas, hasta ahora tributarios, se asignara de los resguardos la parte que le corresponda, según la extensión de éstos y número de individuos de que se componga la familia;* la Ley de 6 de marzo de 1832, mandó que *la tierra del resguardo de cada comunidad, deberá distribuirse en doce porciones de igual valor. Se destinarán dos, o por lo menos una de estas porciones, para mantener con sus productos la escuela parroquial, según sea mayor o menor la extensión de los resguardos relativamente al número de los indígenas; otra de estas porciones se destinará para cubrir con el producto de su venta los gastos muy precisos e indispensables de medición y repartición, las porciones restantes se reunirán en un cuerpo para distribuirse proporcionalmente en propiedad entre los indígenas conforme a las bases que siguen: 1. Se formarán tantas partes cuanto sea el número de las familias de indígenas de que conste la misma comunidad, para adjudicar una a cada una; y se reputan como familia distinta, aquellos individuos que no estén comprendidos en otra. 2. Estas partes serán proporcionalmente mayores o menores, en lo posible, cuanto sea mayor o menor el número de los individuos de la familia a que se adjudique cada parte, etc., et in fine.*

Cercana a la fecha de la Ley sobre Misiones, el 3 de agosto de 1824, se había dado Ley que mandaba que *el poder ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen a la República, distribuirá las fanega-*

das proporcionadas a cada una de las tribus de indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante, y se reduzcan a formarles parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demás de la República. Aunque, como no era empresa llana atender a una Reforma Agraria de tales dimensiones como la que inspiró a nuestros próceres el pensamiento de JOVELLANOS y de CAMPOMANES, que comprendía junto con la desamortización eclesiástica y estatal, un vasto programa de mejoramiento del quehacer agrícola y de la actividad económica privada y pública, los bellos postulados legales que hemos mencionado no pudieron conformar, por mil motivos, el orden social justo que se pretendía, queda manifiesto en ellos el espíritu cristiano de justicia social, viejo como el Evangelio, y como el Evangelio nuevo.

Disposiciones del derecho laboral

Ni siquiera se acercó un poco nuestro primer legislador independiente a la rica legislación laboral del Derecho de Indias que él mismo derogó a partir del Congreso de Cúcuta. Como dice MIGUEL AGUILERA, *en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada no se halla cosa que ponga en alto el nombre de los legisladores de los primeros años de nuestra emancipación en relación con la defensa del trabajador. Las preocupaciones políticas de ese período no les daban tiempo para pensar en lo que los Reyes de España tuvieron como orientación social en favor de nuestros aborígenes.*

La Ley de 11 de octubre de 1821, al establecer que *ni podrán -los indígenas de Colombia- ser destinados a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagárseles el correspondiente salario, que antes estipulen*, volvió al orden de CARLOS V, que había mandado que *el jornal que deben ganar los indios sea a su voluntad, y no se les ponga tasa*. Echaba por tierra la disposición de Cúcuta ese curioso impuesto de la mita, de origen indígena, en virtud de la cual los indios eran sorteados periódicamente para trabajar, durante algún tiempo, al servicio de los españoles, mediante un salario fijado por la autoridad. Un año antes, el Libertador había estatuido que *ni los curas, ni los jueces políticos ni ninguna otra persona empleada o nó,*

podrá servirse de los naturales de ninguna manera, ni en caso alguno, sin pagarles el salario que antes estipulen en contrato formal celebrado a presencia y consentimiento del juez político.

Sin embargo, de ésto a la riqueza en que las Leyes de Indias abundaban para proteger la relación laboral del indio, hay una distancia muy grande. Nada hubo aquí de aquella especie de seguridad social que se establecía antes cuando se decía que *encargamos a todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupación de las labores y trabajo... de forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia*, y mucho menos hubo un atisbo siquiera de aquel mimo con que nuestro Emperador advertía que *el trabajo que padecen los indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuación resultan enfermedades; y porque nuestra voluntad es que sean relevados de él, en lo posible, ordenamos que no se desagüen con indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad*. Claro que, entonces, llevaron la peor parte, quizá como siempre, los redimidos de San Pedro Claver. Pero no es a éstos ni a éste, sino a aquéllos y a aquel BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, conquistador de CARLOS V, a quienes ahora conmemoramos.

Los ciudadanos independientes

Mandó la misma Ley de 11 de octubre que *ellos (los naturales) quedan en todo iguales a los demás ciudadanos, y se regirán por las mismas leyes*. No obstante, su ciudadanía fue en la práctica harto precaria; y no sólo porque el Libertador resolvió establecer esa extraña división entre ciudadanos activos y ciudadanos pasivos, que, por las especificaciones que entrañaba, condenaba a los indios a ser siempre ciudadanos pasivos: el mismo informe que fue rendido al gobierno sobre el poco adelanto que en la práctica la abrogación del tributo había significado para el indio, dice que los naturales, *decorados con el título de ciudadanos, no participan siquiera de los derechos de la humanidad, pues se ven condenados a servicios duros y gratuitos, a trabajar en climas mortíferos, y a todas las vejaciones y pensiones de que es víctima el hombre débil y desvalido*.

Esta ciudadanía legal, como es obvio, hacía sujetos a los indígenas de todos los derechos y garantías individuales conquistadas con la Independencia. No obstante, las leyes quisieron hacer mención especial de que ellos *podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos* (Ley del 11 de octubre), que *cesarán absolutamente desde este momento como encandalosas y contrarias a la Religión, a la disciplina de la Iglesia y a todas las leyes, las costumbres de no administrar los sacramentos a los feligreses (indígenas) mientras no han pagado los derechos de cofradía y congrua; la de obligarlos que hagan fiestas a los santos y la de exigirles derechos parroquiales de que están exentos los naturales por el estipendio que dá el Estado a los curas, derivado del impuesto de diezmos.* (Decreto del Libertador, de 20 de mayo de 1820).

Por último, la Ley de 1 de mayo de 1826, redundando en la materia, declaró que *las tribus de indígenas que habitan las costas de la Guajira, Darién y Mosquitos, y las demás no civilizadas que existen en el territorio de la República, serán protegidas y tratadas como colombianos dignos de la consideración y especiales cuidados del gobierno.*

El régimen de privilegios

No obstante haber otorgado la plenitud de los derechos ciudadanos a los indígenas, la de 11 de octubre mantuvo la institución de *protectores de naturales*, de quienes dijo que *continuarán ejerciendo su ministerio, y promoverán las acciones comunales que les correspondan, y exceptuó todas las demás acciones civiles y criminales que instruirán los indígenas como los demás ciudadanos considerados en la clase de miserables, en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos.*

La Ley de 23 de junio de 1843, mandó que *en los juzgados de primera instancia en donde despache el agente fiscal, él será el protector de los negocios que se agiten; en los tribunales de distrito o en la Corte Suprema, lo serán sus respectivos fiscales, y señala a tales*

protectores deberes muy concretos, de intervenir, para la validez, en la confección de algunos contratos celebrados por indígenas, donde *el personero protector consultará siempre el interés y provecho de los indígenas*; y los obliga a instaurar todas las acciones que los indígenas deban promover ante las gobernaciones o autoridades, aunque reconoce a los mismos indígenas el derecho de que *cuando lo crean conveniente puedan nombrar un procurador que agite o promueva algún negocio*.

Desde cierto punto de vista puede decirse que fueron también privilegios las prohibiciones que impusieron estas leyes a los indios, de celebrar ciertos contratos; o las trabas con que pretendieron asegurar sus intereses. La Ley de 6 de marzo de 1832 dispuso que *ningún indígena podrá vender la porción de tierra que se le haya adjudicado, antes del término de diez años si no es en el solo caso de que haya de variar de domicilio, y con previa licencia del jefe político del cantón, la cual sólo será válida en el caso de que así se verifique. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá conceder la facultad de enajenar sus tierras a los indígenas de alguna o algunas provincias, con las precauciones que estime convenientes... y en todo caso la enajenación se hará en pública almoneda*. Esta prohibición se repitió en la Ley de 23 de junio de 1843, que la elevó a veinte años y la extendió a otros actos que implican disposición de dominio, como *gravar e hipotecar especial o generalmente las expresadas porciones*, y limitó el término de arrendamiento de sus predios a tres años, y los eximió del pago de mejoras.

El costo de la educación

Con un sentido práctico medio casero, la Ley de 23 de junio mandó además, que *en aquellos resguardos... que no se hubieran distribuido, y en los, cuales hay algunos terrenos denominados sobrantes, se destinara la parte de estos sobrantes que se calcule no exceda de la duodécima parte de todo el resguardo para el sostenimiento de la escuela de primeras letras, y dispondrán los gobernadores que los terrenos de los resguardos... destinados a sostener con sus productos las escuelas de primeras letras, se vendan a censo que cause el cinco por ciento anual; y si no resultare postor, se retasarán y podrán ven-*

derse por las cuatro quintas partes de la retasa. Si tampoco hubiere postor, se ofrecerán en arrendamiento hasta por diez años por un precio que cubra el rédito del capital a razón del cinco por ciento anual. Si verificadas estas diligencias tampoco se logrará postor, se distribuirá el terreno entre los indígenas; y la escuela será costeadada por todos los vecinos, así indígenas como no indígenas, y sigue el Legislador como deleitándose en moderar el costo de la educación, en proteger la economía doméstica indígena contra posibles abusos - que realmente fueron en muchas ocasiones reales abusos, como los que denunciaba LINO DE POMBO al Congreso de 1834, en su Memoria-, y dispone que en aquellos distritos parroquiales en donde los indígenas hayan contribuido con la duodécima de sus resguardos para el sostenimiento de las escuelas, no se exigirá de ellos ninguna otra contribución para este objeto. Como se ve, esas modalidades que en los tiempos modernos llaman, entre nosotros, con el curioso nombre de congelación fueron procedimientos de antiguo uso.

Por último, las normas sobre el costo de la educación consagran este elemental deber del incremento y de la reinversión con estas palabras: *en aquellos distritos parroquiales en que la parte de resguardos de indígenas destinada para escuelas produzca más de seiscientos pesos, que basten para sostener dos para niños de ambos sexos, el exceso se aplique para fomento y útiles de las respectivas escuelas.*

Y sobre el derecho de propiedad de la mujer -establece comprensivamente la Ley de 2 de junio de 1834-, que *las indígenas solteras que tengan hijos recibirán terrenos para sí y para éstos, siempre que las dichas indígenas sean hijas de tributario o naturales de soltera, pues las leyes llamaban a tributar indistintamente a los hijos de soltera, y las indígenas casadas con vecinos -seguirá diciendo la Ley, tendrán derecho para sí siempre que sean hijas de tributario o naturales de soltera; concurriendo esta circunstancia, y si tuvieren hijos de soltera antes de haberse casado, recibirán terreno también para sus hijos.*

La preocupación de civilizar

Habiéndose escrito un estudio especial para nuestra reunión sobre la materia histórica de las Misiones, no es del caso aquí detenerse en la Ley de 25 de mayo de 1824, sobre el deber de la propagación de la fe de Jesucristo, ni en otras disposiciones de este período que se relacionan directamente con el tema misional. En cambio, si, y para concluir este somerísimo repaso de la legislación civil indigenista en los 22 años primeros de nuestra institución republicana, debo hacer mención de dos leyes que se encaminaron hacia el deber estatal de civilizar. Es la primera, ya dicha, del 3 de agosto del mismo año de 1824, dirigida al beneficio de los que llama *indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante, a quienes manda se auxilie en cuanto fuere posible... con lo necesario para su establecimiento, a proporción de su número, y de sus necesidades, haciendo los gastos el tesoro público, y se provea de párrocos, sean seculares o regulares, y si en una diócesis no hubiere suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar a las misiones, los regulares de otras diócesis se emplearán en este ministerio, y se destinará para servicio de aquellas parroquias, los paramentos y alhajas que no se necesiten en las iglesias de los conventos suprimidos, o que no se hayan aplicado a otras iglesias, y si no hubiere los paramentos necesarios, el Poder Ejecutivo hará del tesoro público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.*

Es la otra, la Ley de 1 mayo de 1826, que trataba de acercar a la vida de la nación las tribus salvajes de Guajira, Darién, Mosquitos y otras costas, y señalaba al gobierno la obligación de tomar *todas las medidas conducentes para la civilización de dichas tribus, y para que entren en una mutua e íntima comunicación con las poblaciones vecinas*, labor a la que destinaba la no pequeña suma de cien mil pesos anuales, de *las rentas aplicadas a las misiones, y en su defecto, de los fondos nacionales.*